

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001-33-39-005-2022-00406-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ MONTOYA
ESTADO:	Nº 106 del 21 de julio de 2023

Por medio del Auto del diecisiete (17) de abril del año en curso, el Despacho dispuso la corrección de la demanda, en los siguientes términos:

- 1. En observancia a lo indicado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso interpuesto por LINA MARIA QUICENO DUQUE en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.
Así mismo, deberá aportar el comprobante de la transacción o pago, hecho por la entidad demandante a la señora LINA MARIA QUICENO DUQUE, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 11 de febrero de 2021, entre la entidad demandante y la docente.*
- 2. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.*

En consecuencia, el pasado tres (03) de mayo de los corrientes, el apoderado de la parte demandante radicó subsanación de la demanda, sin embargo, en la misma no se corrigió en debida forma la demanda, por cuanto, el apoderado de la parte demandante allega el contrato de transacción suscrito por la entidad y la señora **LINA MARIA QUICENO DUQUE**, cuando el requerimiento hecho por el Despacho, versaba sobre la providencia que terminó el proceso judicial interpuesto por la docente.

Así mismo, la parte demandante, adjunta certificaciones de pago emitidas por la misma entidad, sin embargo, el Despacho requirió el comprobante de transacción bancaria efectuada por la entidad demandante a la señora **LINA MARIA QUICENO DUQUE**.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se **CONCEDE EN UNA TERCERA OCASIÓN** a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para **CORREGIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de acción de repetición, instaura la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el siguiente aspecto.

- En observancia a lo indicado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, deberá aportar la prueba total del pago de la obligación objeto de la demanda. Por lo que, la parte demandante deberá allegar al expediente, la providencia por medio del cual se resolvió la terminación del proceso judicial interpuesto por LINA MARIA QUICENO DUQUE en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se realizó reconocimiento indemnizatorio a favor de la docente.

En el mismo sentido, deberá aportar comprobante de la transacción bancaria, hecha por la entidad demandante a la señora LINA MARIA QUICENO DUQUE, en atención al acuerdo de transacción suscrito el 11 de febrero de 2021, entre la entidad demandante y la docente.

- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval border.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**